

EXPEDIENTE N°:

SUMILLA : Presento recurso

de reconsideración.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION LOCAL DE YUNGUYO

VICENTE ACERO VILCANQUI, identificado con documento nacional de identidad N° 01338117 con dirección domiciliaria en el Jr. Bolognesi N° 679 de ésta ciudad de Yunguyo, con numero de celular N°910510824, con domicilio procesal en el jr. Santa Bárbara N° 715 de ésta ciudad de Yunguyo, a Ud., respetuosamente, digo:

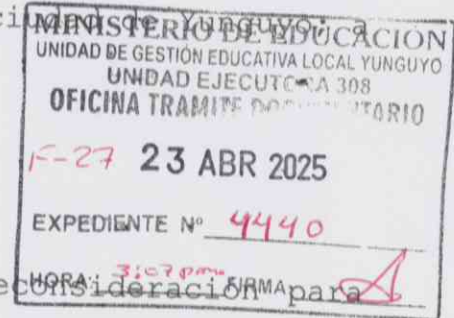
I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

Interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad y/o revoque la Resolución Directoral N° 0120-2024-UGEL-Y., de fecha 09 de febrero del 2024, conforme a los siguientes fundamentos:

II. FACULTAD DE CONTRADICCIÓN

PRIMERO.- Con fecha se me notifica con la Resolución N° 0120-2024-UGEL-Y., que contraviene y vulnera a mis derechos laborales, estando a que la contravención a la Constitución a la Ley hace nula la resolución emitida y al amparo del numeral 6 del Art. 139 de la Constitución política del Perú, el administrado recurre a presentar el recurso de reconsideración conforme a Ley 27444,

SEGUNDO.- La Resolución impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo,



debido a que el presente escrito se sustenta en mi facultad de contradicción prevista en las siguientes normas del procedimiento administrativo general:

1. El artículo 120 del Decreto Supremo 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 - que indica "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa** en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

2. El artículo 217.1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 - que indica "Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Dentro de este contexto, presento mi recurso de reconsideración en los siguientes términos:

III.- FUNDAMNETO DE HECHOS Y DERECHOS

PRIMERO.- En estas circunstancias el administrado fue parte de un proceso judicial de la materia de proceso contencioso administrativo, conforme se tiene el expediente judicial N° 00033-2016-0-2113-JM-CA-01., que deviene del Juzgado Mixto del MBJ de Yunguyo,

SEGUNDO.- En la demanda interpuesta se ha resuelto FUNDADA la demanda interpuesta, reconociendo la cantidad de s/



49 658.96 por concepto de devengados de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación.

TERCERO.- El administrado, ha sido notificado con la Resolución Directoral N° 0120-2024-UGEL-Y., de fecha 09 de febrero del 2024, se ha resuelto, Reconocer a favor del administrado VICENTE ACERO VILCANQUI, la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 72/100 SOLES (S/ 5 998.72), por el concepto de intereses legales de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación. Sin embargo el administrado no está de acuerdo conforme a la liquidación de ellos interés legales derivado de la deuda social de preparación de clases y evaluación por irrisorio y no se encuentra ajustada a sus derechos, por lo que solicita se disponga un nuevo cálculo de ellos intereses legales sobre el monto de s/ 49 658.96 por concepto de devengados de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación.

CUARTO.- El cálculo de los intereses legales se debe de cumplir en conformidad del Art. 1245 y 1246 del Código Civil, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0977-2017-UGELY de fecha 25 de setiembre del 2017. siendo la base de cálculo de la suma de s/ 49 658.96 . Asimismo, conforme se tiene la CASACIÓN N° 6102-2009 TUMBES en su considerando duodécimo, señala que: "en este sentido debe tenerse en cuenta que el interés moratorio, como lo define el artículo 1242 del Código Civil, es la indemnización por la mora en el pago; y siendo que tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio constitucional, implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho del actor, conforme se determinó en la referida resolución administrativa".; por lo que, en ese orden de ideas, constituyendo en el presente caso el interés moratorio como



indemnización por la mora en el pago, como lo define el artículo 1242° del Código Civil, y siendo que, tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, su cálculo corresponde desde el momento en que se generó la obligación de abonar las pensiones devengadas del actor.

QUINTO.- De manera sustancial manifiesto que para calcular los intereses sobre la deuda social de preparación de clases, se debe tener en cuenta :

Identificar la tasa de interés (de la ley, contrato o legal).

Seleccionar la fórmula de interés (simple o compuesto).

Aplicar la fórmula con los datos de la deuda, la tasa de interés y el tiempo.

Tener en cuenta posibles intereses de mora si la deuda está en mora

IV. ANEXOS

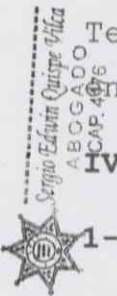
1-A Copia del DNI del administrado

1-B Copia fedateada de la resolución Directoral N° 0977-2017-UGEL-Y. de fecha 25 de setiembre del 2017.

1-C Copia de la sentencia N° 99-2016, que deviene del expediente judicial N° 00033-2016.0-2113-JM-CA-01

1-D Copia fedateada de la Resolución Directoral 0120-2024-UGEL-Y., de fecha 09 de febrero del 2024.

1.E.- Copia fedateada de la constancia de notificación N° 495 de fecha 04 de abril del 2025.



1.F.- Copia de la sentencia N° 898-2016, resuelto por medio de la resolución N° 04 de fecha treinta de setiembre del año dos mil dieciséis. Que tiene la calidad de cosa juzgada, que tiene pertenencia y utilidad por el vínculo de la misma materia de derecho. **(prueba nueva)**

1.G.- Copia del escrito del requerimiento de ejecución de sentencia N° N° 898-2016, resuelto por medio de la resolución N° 04 de fecha treinta de setiembre del año dos mil dieciséis. **(prueba nueva)**

POR LO TANTO:

Pido a usted, proveer la presente y se declare **FUNDADA** el presente recurso de reconsideración.

Yunguyo, 22 de abril del 2025.



Sergio Edwin Quispe Vilca
ABOGADO
CAP. 4176

DNZ 0/338117

[illegible]

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	
Departamento PUNO	Provincia - YUNGAYO	Distrito YUNGAYO		

Trascrito
EL JOSE OLAYA 708

Empleados
Comisión de Censos NO

Grupo de Trabajo 006591

Elaborado en
1980

1980



21
1-B
INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0977 -2017-UGELY.

Yunguyo, 25 SEP 2017

VISTOS: La hoja de envío N°1165-2017, Opinión Legal N°120-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 8100-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (59) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: **VICENTE ACERO VILCANQUI**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: **VICENTE ACERO VILCANQUI**, C.M. N°1001338117, Profesor de Aula de la IEP N° 70285 de Ocallasi, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el II Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el **Oficio N°113-2017-SJM-PJ**, de fecha 20-06-2017, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA DE VISTA**, recaída en el expediente N°0033-2016-0-2113-JM-CA-01, contenida en la Resolución N°012 de fecha 05-05-2017, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **VICENTE ACERO VILCANQUI**;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: **VICENTE ACERO VILCANQUI**, C.M. N°1001338117, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 96/100 SOLES (S/49,658.96)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA DE VISTA**, recaída en el expediente N°0033-2016-0-2113-JM-CA-01, contenida en la Resolución N°012 de fecha 05-05-2017, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00033-2016-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : PROF LUCIO QUISPE GARCIA DIRECTOR UNIDAD DE
GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYODEMANDANTE : PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
: ACERO VILCANQUI, VICENTE**Resolución Nro. 06**Yunguyo, ocho de agosto
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 32/41 y subsanando a folios 47/48; interpuesto por el recurrente **VICENTE ACERO VILCANQUI**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- EL demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; ASI COMO LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR LA PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION EQUIVALENTE AL 5%, A LO QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGELY, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesorio solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2002, AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 DESDE LA VIGENCIA DEL ART. 48 DE LA LEY N° 24029 Y SU MODIFICADO POR LA LEY 25212 HASTA LA VIGENCIA DEL MISMO.** a) **Fundamentos de hecho.-** i).- El demandante, en la actualidad viene ejerciendo como profesor de aula en la IEP. N° 70285 de Ocallasi del Distrito y de la Provincia de Yunguyo, del ámbito de la unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación Puno, condición que demostró su resolución de Nombramiento y Informe Escalafonario y Boletas de Pago que se encuentra en anexos. ii) Que, el recurrente ha solicitado a la UGEL-Y, con el expediente N° 5022 de fecha 04 de mayo del 2012,

19 1-C

solicitando el pago de la Bonificación Especial por Preparación Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, integra mas el pago de devengados e intereses legales, con retroactividad del mes de marzo del año de 2002, y ordene el pago conforme lo dispone la ley del profesorado. *iii)* Que, es aplicable el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Reglamento de la ley del profesorado ilustra el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su Remuneración Total y integra. Que, el artículo 43 del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Reglamento de la ley del Profesorado indica los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución Política del Estado, y la ley son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nulo. Que, el artículo 24 inciso ñ, de la ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, Decreto Legislativo N° 276 establece los derechos reconocidos por la ley a los servicios Públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula. Que, el artículo 98 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, ilustra se accede a los derechos consagrados por la ley y este reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones. *iv)* Que, en el considerando cuarto de la resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, señala que la ley del profesorado N° 24029 modificado por la ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que los docentes tienen derecho de percibir una Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% de la remuneración total, así como la bonificación adicional por el desempeño al cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. *v)* Que, en el considerando quinto de la presente Resolución indica que, el Tribunal de Servicio Civil Primera Sala, considerada que, en atención al principio de Especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma regulada de una especie de cierto genero sobre la reguladora de tal genero en su totalidad, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la ley N° 24029 a lo que determina que, para el cálculo de la bonificación Especial mensual por preparación de clases y Evaluación, se aplique la remuneración total que el docente percibe y no la remuneración total permanente a la que se hace referencia el art. 9° del D.S.N° 051-91-PCM. *vi)* Que, en el considerando sexto de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, describe el Gobierno Regional de Puno, emite la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, publicado en el diario oficial el peruano en fecha 03 de marzo del 2012, mediante la cual encomienda al ejecutivo del Gobierno Regional de Puno; "la implementación del procedimiento Administrativo e coordinación con las instancias correspondientes para el reconocimiento de los derechos de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y para docente que no hayan interpuestos demanda judicial"; y por Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR/PUNO, Publicado en el Diario oficial el Peruano el 06 de mayo del 2012, en su artículo cuarto de lo resolutivo, establece que, a partir de la entrada de vigencia del presente

Decreto Regional, las UGELs, de la Región de Puno, así como la DREP, dispondrán en sus correspondientes resoluciones, la procedencia del reconocimiento de derecho de otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, así como la bonificación Adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de Gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra, cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas. **vii)** Que, mediante sentencias N° 12-2008, falló a favor del pensionista EZF, y ordena al Gobierno Regional de Arequipa, el pago de s/. 397.71, soles mensuales desde el mes de Noviembre del año 1999, de varios órganos jurisdiccionales, de distintas regiones del País, así como distintas Sentencias de Tribunal Constitucional, reconocen el derecho de los trabajadores de la Administración Pública. Que, según la Cesación N° 697, de fecha 14 de mayo del año 2004, declararon **fundada** en consecuencia Declararon nula la Resolución Directoral N° 0387-UGEL-Y, de fecha 07 de julio del 2009, y Nula la Resolución Directoral N° 1309-2009-DREP, de fecha 31 de agosto del año 2009; **Ordenaron** a la entidad demandada expida nueva Resolución a favor de los actores, efectuando el nuevo cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total o Íntegra. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con los que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 65/68; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO:** *i)* Lo vertido por el actor son apreciaciones desde su punto de vista y parecer; sin embargo menciona que la emisión de la Resolución Directoral N° 922-2012-UGELY; de fecha 31 de diciembre del 2012 está sujeta a disponibilidad presupuestaria; por lo que el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento. Que, el acuerdo Regional N° 003-2014-GRP-CRP, por lo que se acuerda en su artículo tercero: disponer, "Que la comisión técnica realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la gestión de un crédito suplementario para el pago de la deuda social por preparación de clases, cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas", por tanto, dicho acto administrativo carecería de eficacia. *ii)* No es cierto, que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tener en cuenta que en primer término que todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Que, se debe tomar en cuenta, el artículo 70 de la ley 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto ha establecido que el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura (PIA). En consecuencia,

dada la controversia que se plantea de autos el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento; en virtud de lo que el Juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada y/o improcedente la demanda. **b) Fundamentación jurídica.-** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 04 de folios 57/59, se admite a trámite la demanda de folios 32/41, y subsanado a folios 47/48; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 65/68, el cual se da por absuelto mediante resolución número 05 de folios 69/70. Así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita ***copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.***

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "***El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo, de su remuneración total.***"

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto

Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 12/13, se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 2545, de fecha 11 de abril del 2002; por lo que se reubica, al recurrente como profesor de aula, para la EEP. N° 70254 de bajo Pavita - Zepita

ii) A folios 14 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0687, de fecha 20 de noviembre del 2008, por lo que se reasigna al recurrente, como profesor de aula, para el IES. N° 70285 de Ocallasi - Yunguyo.

iii) A folios 17 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de Vicente Acero Vilcanqui, con lo que acredita su labor como docente.

A folios 15, se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 287, de fecha 24 de marzo del 2011; por lo que se encarga como director al recurrente a partir desde el 13 de enero del 2011, hasta nueva determinación de la autoridad superior.

14 1-C

A folios 16 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0248, de fecha 19 de marzo del 2012; por lo que se encarga como director al recurrente a partir desde el 02 de enero del 2012, hasta nueva disposición de la autoridad superior.

iv) A folios 18/20, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en lo que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra), así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión.

v) A folios 03/05, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 diciembre 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total íntegra, establecida por el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

vi) A folios 07/10, corre la solicitud, por lo cual el demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o recálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre de 2012 calculando el monto de los devengados, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 18/20, y otras se desprende que el demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de diecinueve con 86/100 nuevos soles (19.86) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- El demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y como pretensión accesoría

13 *PC*

el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, **sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido**, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesorio se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el 02 de marzo del año 2009 (fecha en la que el recurrente se reasignó en la jurisdicción de la UGEL YUNGUYO), hasta el mes de noviembre del año 2012 (fecha hasta la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212;** consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto; dejándose a salvo el derecho del demandante por el periodo en el que laboró en otra UGEL distinta a la de Yunguyo, de hacerlo valer ante la autoridad del sector educación y judicial que corresponda.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones,

incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **VICENTE ACERO VILCANQUI**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante: **a)** La Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los

// 1-6

correspondientes intereses legales generados desde el **02 de marzo del año 2009 (fecha en la que el recurrente se reasigno en la jurisdicción de la UGEL YUNGUYO)**, hasta el mes de noviembre del año 2012 (fecha en la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; dejándose a salvo el derecho del demandante por el periodo en el que laboro en otra UGEL distinta a la de Yunguyo, de hacerlo valer ante la autoridad del sector educación y judicial que corresponda, así como, **b) La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, MÁS** los correspondientes intereses legales generados según los siguientes periodos: desde el 13 de enero al 31 de diciembre del 2011; y, desde el 02 de enero al mes de noviembre del 2012, (periodos en los que trabajo en la jurisdicción de la UGEL Yunguyo y se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**



10

1-D

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° C120 -2024-UGEL-Y.

Yunguyo, 09 FEB 2024

VISTOS.- El **DECRETO ADMINISTRATIVO N°070-2022/UGEL-Y/AI**, Hoja de cálculo **N°031-2023**, expediente administrativo N° **5013-2022**, el cálculo de intereses legales efectuado por el responsable en planillas y pensiones; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia; cuyas finalidades y funciones se encuentran establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley General de Educación N° 28044 y sus modificatorias.

Que, mediante **Resolución Directoral N°0977-2017-UGELY**, del 25 de setiembre de 2017, en cumplimiento de la disposición judicial **N°99-2016**, expedida en el **expediente judicial N° 00033-2016-0-2113-JM-CA-01**, se le ha reconocido al profesor: **ACERO VILCANQUI VICENTE**, la cantidad de **S/. 49,658.96** por el concepto de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, vía ejecución de sentencia; sin embargo, no se le habría reconocido los respectivos intereses legales generados por el mismo concepto tal conforme se habría dispuesto judicialmente; siendo así, corresponde expedir el presente acto administrativo cuyo pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente; y por estas consideraciones:

Estando a lo actuado y visado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración, visado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Gestión Institucional, visado por el Jefe de Gestión Pedagógica y, visado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de: **ACERO VILCANQUI VICENTE**, identificado con DNI **N°01338117**, la cantidad de: **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 72/100 SOLES (S/.5,998.72)** por el concepto de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en cumplimiento de la disposición judicial emitida en el **expediente judicial N° 00033-2016-0-2113-JM-CA-01**, cuyo devengados fue reconocido mediante la **Resolución Directoral N° 0977-2017-UGELY**, del 25 de setiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.-ESTABLECER que el pago de los intereses legales reconocidos, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente y al cumplimiento de la normatividad que en materia de ejecución presupuestal se encuentran vigentes.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N° 495
DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL – UGEL YUNGUYO

EL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – YUNGUYO

HACE CONSTAR:

Que, la Resolución Directoral N° 120 2024 UGEL Yunguyo de fecha 09 Feb 25 se hizo entrega el 04 Abril 2025 Hora: 3:49 PM
A Don (ña): Vicente Areco Vilcanqui

Se notifica el acto administrativo conforme establece el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



LO QUE TRANSCRIBO A U.D. Yunguyo 04 de Abril de 2025
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

DAVID RICARDO COILA COILA
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
TRÁMITE DOCUMENTARIO
U.E. 308 EDUCACIÓN YUNGUYO

OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
U.E. 308 UGEL-YUNGUYO

FIRMA DEL INTERESADO (a)
DNI N° 01338117
CEL N° 91050824
E.mail.....



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

23 ABR 2025

Téc. Adm. Beato Licio Castillo Ara
FEDATARIO
UGEL YUNGUYO

SENTENCIA NRO. 898 -2016

5° Juzgado de Trabajo

EXPEDIENTE : 04783-2016-0-0401-JR-LA-05
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : FERNANDEZ GUTIERREZ, JANET
ESPECIALISTA : HUARANGA ARIAS RUTH MARY
DEMANDADO : UGEL AREQUIPA SUR
DEMANDANTE : SANCHEZ YUNEZ DE CACERES, MARIA ANTONIETA

Resolución Nro. 04

Arequipa, dos mil dieciséis,
Septiembre, treinta.-

Se emite la presente sentencia en la fecha, por la excesiva carga procesal que soporta este Juzgado de Trabajo.

VISTOS: Por escrito de fojas dieciséis a veintiséis, doña **MARIA ANTONIETA SANCHEZ YUNEZ DE CACERES** interpone demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando como pretensión principal: se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212 y Art. 210 del D.S. 019-90-ED, esto es, el recalcu en la forma correcta y monto correspondiente del pago de la bonificación especial por preparación de clases, evaluación calculada al 30% de la remuneración total, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta agosto del dos mil doce; y como pretensión accesorio: solicita se disponga el pago de los intereses legales de las sumas devengadas.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN.- La parte demandante señala que conforme a la Resolución Directoral Nro. 1991-1968-IVRA, ingresa al magisterio a partir del uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho; y, mediante la Resolución Directoral Nro. 0921-1992-USE.AS se le cesa a partir del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos, y le otorga pensión nivelable dentro del D.L. 20530, en donde se ha reconocido como pensionable la bonificación por preparación de clases y evaluación por el monto de S/. 24.06 nuevos soles. Que como docente del magisterio peruano y a la promulgación de la ley 25212 y el D.S. 019-90-ED, se reconoce el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total, sin embargo, desde la vigencia de la bonificación, mayo de mil novecientos noventa, como se puede ver solo se le paga en función a la remuneración total permanente.

DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.- A fojas treinta y ocho y siguiente, doña Luz Amparo Begazo Burga de Dávila, en calidad de Procuradora Publica Adjunta al Gobierno Regional de Arequipa, se apersona al proceso en representación del Gobierno Regional de

T /-F

Arequipa, de la Procuraduría y de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, declarando expresamente su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo el derecho de la parte demandante a que se le otorgue la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 48 de la ley N° 24029 ley del profesorado (modificado por la Ley N° 25212) en base a la remuneración total integra.

ACTIVIDAD PROCESAL.- La demanda fue admitida mediante resolución uno (folio veintisiete), en tanto la admisión del allanamiento de la demanda lo fue por resolución dos (folio cuarenta) y se dispone la remisión de los actuados al Misterio Público para la emisión del dictamen correspondiente, el mismo que corre en autos de folios cuarenta y tres a cuarenta y siete; por lo que siendo su estado se dispone ingresen autos a Despacho para sentenciar mediante resolución tres (folio cuarenta y ocho); y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO.- En el caso de autos la parte demandante pretende se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**, cumpla con lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212 y Art. 210 del D.S. 019-90-ED, esto es, el recalcule en la forma correcta y monto correspondiente del pago de la bonificación especial por preparación de clases, evaluación calculada al 30% de la remuneración total, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta agosto del dos mil doce; consecuentemente se disponga el pago de los intereses legales de las sumas devengadas.

TERCERO.- Al respecto, se hace necesario tener presente lo siguiente: **Uno.-** El primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” **Dos.-** Por su parte el artículo 210 de su reglamento prescribe que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de*

J.F.

gestión equivalente al 5% de su remuneración total". **Tres.-** Tal como ha quedado establecido en la Casación 4184-2013 LAMBAYEQUE publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de mayo del dos mil catorce, respecto al tema existe doctrina jurisprudencial, pues la Corte Suprema a través de sus Salas Especializadas ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas (como la Casación 1567-2002- La Libertad, 435-2008-Arequipa, 9887-2009-Puno, 9890-2009-Puno, 2026-2010-Puno, 2442-2010-Puno) señalando que la bonificación por preparación de clases se calcula en base a la remuneración total o íntegra. **Cuatro.-** En la Casación 8947-2012-LAMBAYEQUE, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de mayo del dos mil catorce, en cuanto al pago de la bonificación por preparación de clases de los profesores cesantes, se ha dejado establecido que no estamos frente a una nivelación ni actualización de pensiones sino ante un recálculo de la pensión, como consecuencia de haberse amparado el pago de la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra, concepto que forma parte de la pensión (el subrayado es nuestro).

CUARTO.- En el caso de autos, se tiene que: **Uno.-** De la transcripción de la Resolución Directoral Nro. 1991 de fecha dieciséis de julio, que corre a foja siete, resuelve nombrar con carácter de interina a la demandante con vigencia a partir del uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en el cargo de Profesora de Educación Primaria. **Dos.-** Por Resolución Directoral Nro. 921 de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, que corre a foja 8, se resuelve cesar a la demandante en el cargo de profesora de aula, con vigencia a partir del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos. **Tres.-** En tal calidad, mediante escrito con registro Nro. 26480 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, que corre a foja 3 y siguientes, la demandante ha requerido a la administración, el pago con el recalcu correcto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, así como el pago de los intereses legales. **Cuatro.-** De las boletas de pago que corren a foja 9 a 11, se aprecia que la accionante en el mes de junio, julio y agosto del 2015, percibió bajo el rubro "+bonesp" la suma de S/. 24.06 nuevos soles; y que en los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y uno, percibió bajo el rubro "Bon.Esp" la suma de S/. 24.06 nuevos soles.

QUINTO.- Conforme lo reseñado precedentemente, corresponde ordenar el pago de la bonificación especial materia de litis realizando el cálculo pertinente sobre la base de la remuneración total, lo que además es conforme al criterio fijado también por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República en cuanto se ha determinado que la bonificación por preparación de clases a la que se refiere el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por Ley 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra, en ese sentido se tiene que la demandada por intermedio del **Director** de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, se encuentra obligada a emitir resolución en el plazo de quince (15) días, reconociendo a favor de la parte accionante lo dispuesto por la norma en mención, siendo que tal

bonificación del 30% deberá ser calculada en base a su remuneración total a partir de la fecha de vigencia de la Ley del Profesorado, esto es, del **veintiuno de mayo de mil novecientos noventa solo hasta el mes de agosto del dos mil doce**, tal como lo solicita la parta en su petitorio, esto con previa deducción del monto recibido por dicho beneficio y calculado en forma incorrecta, monto que deberá ser presupuestado conforme lo dispone el artículo 47° del TUO de la Ley 27584, para su pago.

SEXTO.- De la misma manera, habiéndose generado incumplimiento en el pago íntegro de la bonificación pretendida (incorrecta aplicación de la ley)¹-1, corresponde ordenar el cálculo de los intereses legales generados conforme al artículo 1242 y siguientes del Código Civil, conforme al interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y con la limitación del artículo 1249 del Código Civil, debiendo establecerse el monto en ejecución de sentencia los que serán abonados conforme lo dispone el artículo 47° y siguientes de la ley 27584, en su Texto Único.

SEPTIMO.- Finalmente, y como lo dispone el artículo 50° del Texto Único ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

Por estos fundamentos y administrado Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña **MARIA ANTONIETA SANCHEZ YUNEZ DE CACERES** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, en consecuencia; **ORDENO:** Que la entidad demandada emita resolución, en el plazo de quince días (15) reconociendo el derecho de la parte demandante a percibir la bonificación especial del treinta por ciento (30%), por preparación de clases dispuesta por el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 en base a su remuneración total mensual, **a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa solo hasta el mes de agosto del dos mil doce**, tal como lo solicita la parta en su petitorio, con deducción de lo percibido en forma incorrecta, más sus respectivos intereses legales; montos que deberán ser presupuestado conforme lo dispone el artículo 47° del TUO de la Ley 27584, para su pago. **PRECÍSESE** que el funcionario responsable de la ejecución de la presente sentencia es el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, quien deberá proceder al pago de los montos reconocidos conforme al artículo 45°, 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, siéndole de aplicación los apremios previstos en dichos dispositivos. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Por esta mi sentencia así la pronuncio mando y firmo en la fecha en la sala de mi Despacho del Quinto Juzgado de Trabajo Especializado en lo Contencioso Administrativo. Debiendo notificarse al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

¹ Sentencia 5430-2006-AA/TC, fundamento 14 literal d). Sentencia expediente 065-2002-AA / TC

4 1-6
Especialista : Huaranga Arias, Ruth Mary

Expediente : 04783-2016-0-0401-JR-LA-05

Escrito :

Cuaderno : Principal

Sumilla : Se requiera Ejecución de Sentencia y otro

**SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.**

SANCHEZ YUNEZ DE CACERES MARIA ANTONIETA,
identificada con DNI. Nro-29400004, En autos sobre demanda
Contenciosa Administrativa que sigo en contra de la UGEL
AREQUIPA SUR Y OTRO, señalando domicilio procesal en
Calle San José 322 ,Oficina D-1 Interior y señalando **CASILLA
ELECTRONICA NRO- 11419** emitida por el Poder Judicial de
Arequipa , a Ud. Respetuosamente:

PETITORIO :

Que, habiendo quedado consentida la **SENTENCIA Nro-898-2016-5JET, de fecha 30 de septiembre del 2016, QUE DECLARA FUNDADA MI DEMANDA** , la misma que toma el CARÁCTER DE COSA JUZGADA, es que **SOLICITO SE REQUIERA EN EJECUCION DE LA SETENCIA Y SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LA DEUDA** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración Total, reconocido mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA : RESOLUCION DIRECTORAL Nro-00619-2017-UGEL.AS** de fecha 13 de febrero del 2017, por el que se reconoce **ADEUDOS hasta por el monto de S/42,523.05 nuevos soles, e INTERESES LEGALES por el monto de S/19,615.42 nuevos soles por BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** , bajo apercibimiento de imponerle multa sucesiva y compulsiva , por los fundamentos siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

- 1.- Que, mediante la ley 30137 ley se ha establecido los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento el D.S.001-2014-JUS, en la que en el art. 8 ha establecido el procedimiento , siendo uno de los requisitos la **Resolución judicial de Requerimiento de pago** .
- 2.-Que, mediante la **SENTENCIA Nro-898-2016-5JET**, de fecha 30 de septiembre del 2016,, **QUE DECLARA FUNDADA MI DEMANDA Y DISPONE A LA ENTIDAD DEMANDADA CUMPLA CON PAGAR A LA DEMANDANTE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, LA QUE DEBE SER CALCULADA CON LA REMUNERACIÓN TOTAL** la misma que toma el CARÁCTER DE COSA JUZGADA.
- 3.- Que habiéndose expedido la **RESOLUCION DIRECTORAL Nro-00619-2017-UGELAS** de fecha 13 de febrero del 2017, por el que se reconoce **ADEUDOS** hasta por el monto de **S/42,523.05** nuevos soles, e **INTERESES LEGALES** por el monto de **S/19,615.42** nuevos soles, por **BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** , sin embargo , dicha resolución y Sentencia se torna en ilusoria , por cuanto desde que quedo consentida la sentencia , la entidad demanda , no ha realizado pago alguno , no obstante la sentencia ordenaba el plazo de 15 días .
- 4.- Por tal razón de conformidad a lo dispuesto en el art. 45 y 46 del TUO de la ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo , es que **SOLICITO** en vía de **EJECUCION DE SENTENCIA** y se **REQUIERA** al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL AREQUIPA SUR, representado por el Dr. MARCO ANTONIO SALAZAR GALLARDO, en su calidad de Autoridad de más alta jerarquía de la UGEL Arequipa Sur, con domicilio Legal en Manzana "E" Urbanización Tasahuayo- José Luís Bustamante y Rivero, cumpla en el plazo de 15 días con la ejecución de la sentencia , a fin de que **se haga efectivo el pago de los ADEUDOS** por el monto de **S/42,523.05** nuevos soles, e **INTERESES LEGALES** por el monto de **S/19,615.42** nuevos soles. Bajo apercibimiento de multa compulsiva y sucesiva hasta el pago total de la deuda.

5.- Que, conforme lo dispuesto en el inc. 2 del art. 139 de la Constitución Política del Estado y el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración Pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución Judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será el encargado en forma específica de la misma, el que asumirá la responsabilidad que señala el inciso anterior.

MEDIOS DE PRUEBA :

- 1.- Ofrezco en calidad de prueba la Sentencia que obra en el expediente principal
- 2.- La **RESOLUCION DIRECTORAL Nro-00619-2017-UGEL.AS** de fecha 13 de febrero del 2017, por el que se reconoce **ADEUDOS hasta por el monto de S/42,523.05 nuevos soles e INTERESES LEGALES por el monto de S/19,615.42 nuevos soles,**

ANEXOS :

- 1-A Copia del DNI
- 1-B Copia de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nro-00619-2017-UGEL.AS**
- 1-C Copia simple de la sentencia

POR LO EXPUESTO :

A Ud. Señor Juez, pido acceder a lo solicitado requiriendo a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia judicial, conforme la normatividad vigente.

PRIMER OTROSI : SOLICITO de ser el caso, el **DESARCHIVAMIENTO** del expediente, de ser el caso, se curse oficio al Archivo Central a fin de que remita el Expediente Judicial, y se proceda al requerimiento de la entidad demandada.

SEGUNDO OTROSI : SOLICITO ; **SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA, en UN JUEGO Y CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, haciendo presente, que por constituir derechos laborales, me encuentro exonerado del pago por Arancel judicial.**

TERCER OTROSI : Solicito así mismo , se expida resolución que **declare** que la **SENTENCIA** judicial **SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y CON LA CALIDAD DE COSA JUZGADA** .

CUARTO OTROSI ; Se notifique y **REQUIERA** al **PRESIDENTE** del Gobierno regional de Arequipa , representada por la Dra. Yamila Johanny Osorio Delgado , en su calidad de Titular del **PLIEGO PRESUPUESTAL** , con **DOMICILIO - GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** , sito en **Av. Unión 200 (Cuadra 17 A.V. Kenedy)** - (Urbanización Cesar Vallejo) - Paucarpata , sede institucional .

Arequipa, 2017 mayo 08